



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL ENCUBRIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO PENAL COSTARRICENSE

### ÍNDICE:

#### 1) DOCTRINA

- a) Nociones Generales
- b) Concepto
- c) Naturaleza Jurídica

#### 2) NORMATIVA COSTARRICENSE SOBRE ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL

- a) Favorecimiento Personal
- b) Favorecimiento Real
- c) Receptación
- d) Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa

#### 3) JURISPRUDENCIA

- a) Sobre el encubrimiento en general
- b) Sobre el favorecimiento Real
- c) Sobre la Receptación
- d) Sobre la receptación de cosas de procedencia sospechosa



## DESARROLLO

### 1) DOCTRINA

**NOTA DEL CIJUL:** A Solicitud del usuario, la parte doctrinaria se realiza basada en extractos de la obra de HERNANDEZ RAMIREZ, (Guillermo). El encubrimiento en el ordenamiento Penal Costarricense. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. 1994. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 343.2 H557e)

#### a) Nociones Generales

"Se puede afirmar que todo hombre espera el éxito al final de sus actos. Tal motivación también gobierna al hombre delincuente en el momento en que contraviene la norma de derecho, en este caso el éxito se traduce en un doble objetivo; la realización del fin del delito y la impunidad.

Pero ese doble propósito que pretende lograr el autor de un delito, casi nunca lo puede lograr solo. Por tanto, debe recurrir al apoyo o a la solidaridad de otros hombres.

Esos actos de auxilio prestados al autor de una infracción, cuando ocurren luego de la realización del delito y prestado conscientemente en pro del delincuente y sus fines han sido agrupados por las legislaciones y los tratadistas bajo el título de Encubrimiento.

Ahora bien, esas acciones denominadas Encubrimiento solo van dirigidas a la ocultación, sea de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, sea de los delincuentes en sus propias personas. Por tal razón es un hecho que se condena y se castiga."<sup>1</sup>

#### b) Concepto

Aún teniéndose presenta la dificultad de dar un concepto unitario de Encubrimiento, la doctrina muestra un abanico de definiciones, que en su mayoría se encuentran orientadas a resaltar los presupuestos esenciales que tipifican la conducta lesiva.

Resaltando la especial situación que ocupa, el Encubrimiento, en la participación delictiva, Mosquete Martín lo define como: la ayuda prestada al delincuente, después de la consumación del delito, sin concierto anterior a su ejecución.

En el mismo sentido, Quintano Repolles dice que: es ésta una



actividad mediante la cual se interviene a posteriori de la ejecución del delito principal contribuyendo a su última perfección, que es el disfrute del mismo, o a su impunidad, estorbando la acción de la justicia.

Así mismo, Puig Peña define el Encubrimiento como la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse el mismo de los efectos de la infracción (crimen receptationis), bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia (auxilium post delictum)

Dotándolo de un contenido marcadamente material E. Cuello Calón mantiene que: consiste en la ocultación de los culpables del delito, o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia o en auxilio de los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste los hubiese proporcionado o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios.

Nosotros, tomando en cuenta las características más significativas de las figuras penales que forman el Encubrimiento, diremos que es: la acción de proteger a un sujeto para que pueda lograr el provecho de su actuar ilícito o su impunidad, una vez que haya terminado de realizar su conducta lesiva. Esa acción de protección deberá ser motivada por un interés lucrativo o por un sentimiento de solidaridad con el perseguido que, a su vez, hace ilusoria la tarea de los órganos de la Administración de Justicia."<sup>ii</sup> 17

### **c) Naturaleza Jurídica**

"En la evolución de la figura del Encubrimiento, tanto en la doctrina como en las legislaciones, ha existido una especie de anarquía respecto a su naturaleza jurídica, considerándosele bien como una forma de participación, o por el contrario, como un delito autónomo.

Sistemáticamente las teorías sobre la naturaleza del encubrimiento se pueden clasificar en dos grandes grupos: Teoría de la Participación y teoría de la Independencia. En cada una de ellas se incluyen aquellas doctrinas que tienen como punto de referencia común o bien la idea de que el Encubrimiento es una forma de delincuencia, estudiándolo en la doctrina de la participación criminal, con punición para el encubridor subordinada a la que se establezca para los sujetos activos del hecho principal."<sup>iii</sup>

## **2) NORMATIVA COSTARRICENSE SOBRE ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL**

"El legislador costarricense optó por mantener la naturaleza del



delito independiente de la figura del encubrimiento, otorgándole autonomía a cada una de las diversas modalidades en que se puede manifestar la conducta encubridora.

Las diferentes figuras, tradicionalmente caracterizadas, se encuentran independientemente descritas en los artículos 320, 321, 322, 323 del Código penal con el nombre de: Favorecimiento Personal, Favorecimiento Real, Receptación, Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa. Estas figuras se encuentran legales, sistemáticamente, se encuentran bajo el Título XIV como delitos contra la Administración Pública."<sup>iv</sup>

## **a) Favorecimiento Personal**

**ARTÍCULO 322.-** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. *(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 320 al 322).*

## **b) Favorecimiento Real**

### **Favorecimiento real**

**ARTÍCULO 325.-** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 323 al 325).*

## **c) Receptación**

### **Receptación**

**ARTÍCULO 323.-** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.



Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 321 al 323).*

#### **d) Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa**

##### **Receptación de cosas de procedencia sospechosa**

**ARTÍCULO 324.-** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 322 al 324).*

### **3) JURISPRUDENCIA**

#### **a) Sobre el encubrimiento en general**

"Solo se estará ante un delito de encubrimiento (Arts. 322 a 325 del Código Penal), si la participación o colaboración prestada por el sujeto se suscita una vez consumado el hecho, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa, pues precisamente la acción realizada por Rivas Soto fue durante la ejecución de los hechos, dirigida a permitir la consumación del ilícito, así como a asegurar las resultas del ilícito de él, lo mismo que a evitar la detención de sus compañeros. La conducta ejecutada por Rivas Soto en consecuencia se encuadra, tal y como correctamente lo determina el Tribunal de mérito, dentro de la figura de Cómplice del delito de Robo Agravado, en tanto lo realizado consistió en *"prestar al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible"* (Art. 47 del Código Penal)."<sup>v</sup>

#### **b) Sobre el favorecimiento Real**

El artículo 277 inciso 2 del Código Penal argentino relativo al favorecimiento real, y que corresponde al artículo 325 de nuestro Código Penal, sancionan al que " ... sin promesa anterior del



*delito, pero después de la ejecución de éste procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurar el producto o el provecho del mismo". Según lo puntualiza Breglia Arias y Gauna, en el encubrimiento "...el delito consiste en prestar ayuda a los delincuentes por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos, y con la intención de sustraerlos a la administración de justicia". (cf. BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA R. Omar: Código Penal y Leyes Complementarias. Segunda Edición Actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires 1987. P. 951). Por otro lado, el autor Carlos Creus sobre el delito de favorecimiento real señala que: " La acción típica asume un doble modalidad: la de procurar ( hecho principal) y la de ayudar ( hecho accesorio del cometido por un tercero, que puede ser el que comete el favorecimiento como hecho principal o un partícipe en el delito al que se trata de favorecer ayudándolo), implica esta última una derogación de los principios generales de la participación. Procurar no es lograr; no es hacer desaparecer, ocultar, alterar, etc, sino tratar de conseguirlo; es pues, un delito de actividad, no de resultado. Por supuesto que cuando la finalidad se ha logrado, por razones obvias (antes de lograr se ha procurado), el hecho no pierde su caracter típico, pero para esto es suficiente con que haya procurado o ayudado a procurar". (CREUS, Carlos: Derecho Penal. Parte Especial Tomo 2. Astrea. Buenos Aires 1993. Pág. 355). Según lo expone el profesor Francisco Castillo, el procurar o ayudar a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, "... trata de proteger, en el fondo, la prueba indiciaria, la constatación directa (inspección judicial) y la prueba de peritos, el proceso penal, mediante la conservación del estado de cosas, objetos, lugares, etc., que eventualmente podrían ser apreciados por el juez penal o por peritos. Es, pues el establecimiento de un mínimo de honestidad y moralidad en la actitud de las partes" (cf. CASTILLO, Francisco: El encubrimiento.....)"<sup>vi</sup>*

"El séptimo motivo del recurso lo es por vicios in iudicando. En este aparte se acusa que se violó por indebida aplicación del artículo 323 del Código Penal (Favorecimiento real), toda vez que, en criterio de la defensa, la calificación jurídica de los hechos acreditados corresponde al delito de Receptación de cosas de procedencia sospechosa, previsto y sancionado por el artículo 322 ibidem, razón por la cual el recurrente solicita que esta Sala declare absuelto de toda pena y responsabilidad a su defendido. Los suscritos Magistrados estiman que no le asiste razón al impugnante,



por las siguientes razones. El artículo 323 del Código Penal dispone, en lo que interesa, que será reprimido "...el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo" (el subrayado no es del original) La parte del texto que hemos subrayado alude a una de las finalidades taxativamente enunciadas en la norma y que definen a la tipicidad de la acción, cual es asegurar el producto o el provecho del delito. Aquí "productos" son los efectos que se han obtenido directamente del delito a encubrir, que en este caso son los bienes que fueron sustraídos al ofendido Rigoberto Murillo Ocampo, mientras que por "provecho" se entiende lo que el autor o partícipe del delito encubierto ha logrado por medio de ese ilícito (como sería, a título de ejemplo, el dinero obtenido con la venta de lo robado). De esta manera, la acción de "asegurar" es la que tiende a la preservación, protección o resguardo de esos objetos (sean productos o provechos) en beneficio del autor o partícipe del delito, para que los mantenga en su esfera de disposición o los utilice según su naturaleza, pero siempre procurando favorecerlo ante la actual o eventual actividad de la autoridad. En el presente caso se acreditó que el imputado Alvarado Carranza recibió de un sujeto conocido como "Abuelo" varios bienes que fueron sustraídos al ofendido días antes, bienes que el imputado "sacó del Cantón de Upala, a fin de ocultar el producto del ilícito" (cfr. hechos probados de la sentencia a folio 234 vuelto), a sabiendas de la procedencia ilícita de aquellos, según lo estimó acreditado el a quo (cfr. sentencia a folio 237, líneas 17 a 19), conducta que no encuadra con los elementos típicos del delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa -como lo pretende el recurrente- precisamente por esa intención o finalidad de "ocultar el producto", que no es otra cosa que una de las formas posibles que asume en la realidad el aseguramiento de productos a que alude el delito de Favorecimiento Real, ilícito que efectivamente realizó el encartado con su conducta anteriormente descrita. Se rechaza este reclamo."<sup>vii</sup>

### **c) Sobre la Receptación**

"Del contenido del tipo que incorpora el artículo 323 del Código Penal, se comprende que tal delincuencia consiste en *adquirir, recibir y ocultar dinero, cosas, o bienes provenientes de un delito en que no se ha participado, o en intervenir en su adquisición, recepción u ocultación*. Si bien es cierto el presente alegato se circunscribe a cuestiones de forma (vicios en la motivación), para



su adecuada resolución es necesario entrar a definir algunos aspectos de fondo, lo que nos permitirá determinar si el reclamo de la fiscal reviste o no algún interés. Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que, según así lo ha entendido la doctrina, para predicar la tipicidad de una conducta con base en la figura que nos ocupa (receptación, o -incluso- hasta podría pensarse en un favorecimiento real), entre otros requisitos deben concurrir dos presupuestos, a saber, la existencia de un delito anterior en el que el sujeto no participó, y la inexistencia de una promesa anterior al mismo: "... los presupuestos del delito (favorecimiento) están expresamente enunciados: debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe haber mediado una promesa anterior de ayudar con el favorecimiento ... los presupuestos que hemos visto en el favorecimiento rigen también aquí: la preexistencia de un delito anterior está consignada en la misma norma (figura penal de la receptación) y aunque ésta no se refiere taxativamente a la ausencia de promesa anterior, para que la receptación sea encubrimiento y no participación en el delito precedente, es imprescindible que aquella no haya existido; la promesa anterior de receptar las cosas después del delito constituye un supuesto auxilio sub-sequens, no la receptación que estamos estudiando ..."

Creus (Carlos); "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2ª edición actualizada, 1988, páginas 351 y 358. Si partimos de los presupuestos exigidos por la doctrina para la configuración de cualquiera de estos dos delitos, es claro que en la especie la conducta de ambos encartados no podría encasillarse en ninguno de ellos sino, más bien, como una *participación en el delito precedente*. En este sentido tendríamos que señalar que, al utilizar ambos encartados el vehículo que días antes le había sido robado a la ofendida Montero, e incluso al ocultarlo en la vivienda de la señora Ana Lorena Quesada Arce, simplemente se le estaba dando efectivo cumplimiento al plan preconcebido, de tal modo que no se cumpliría con el elemento de la inexistencia de promesa anterior al delito, ni tampoco la no participación en éste. Al respecto la sentencia nos aclara que "... Norman se pone de acuerdo con Alexander y los otros sujetos, para buscar un lugar donde puedan llegar y esconderse, así como ocultar el vehículo utilizado en el robo. Tal es así que meses antes comienza una relación muy cercana con doña Lorena Quesada ... y, luego de ganarse su confianza, se pone de acuerdo con Barboza y las otras personas ya condenadas por estos mismos hechos, para esperarlos en dicha vivienda y lograr que estos ingresen a la morada, abriéndoles el portón de acceso a la cochera ..." (cfr. folio 1588, línea 1 a 9). Dentro de este contexto, es claro que las conclusiones que se





plasman en la sentencia no se modificarían aún introduciendo de modo hipotético las dos circunstancias que la recurrente echa de menos, esto es que, ambos encartados conocieran que el vehículo utilizado en el asalto (que, como dato objetivo que se incluye en el fallo, dos días antes le había sido robado a su legítima poseedora) fue adquirido para ese fin, y que las características de dicho vehículo coincidían con las que tenía el automotor de la dueña de la vivienda en la que los partícipes en el atraco se refugiarían, mismas que necesariamente tuvo que haber aportado Norman González. En efecto, aún asumiendo que estas dos circunstancias hubieran sido valoradas por el tribunal de mérito, ello en nada debilitaría la absolutoria dictada por el delito de receptación, pues las mismas no tienen la virtud de convertir en típica la conducta de ambos sujetos, pues no se daría el presupuesto de la inexistencia de una promesa anterior al delito, ni ausencia de participación en éste, conforme se explicó y también lo analizaron expresa y acertadamente los juzgadores (cfr. folio 1589, línea 6 en adelante). Es más, la misma doctrina citada hace imperativo que, en casos como el que nos ocupa, resulta impensable la posibilidad de un concurso ideal entre robo y receptación (o entre robo y favorecimiento), pues los elementos (objetivos y subjetivos) de dichas figuras, lo excluirían por completo. Además, siendo en realidad este el principal escollo que impediría sentar cualquier juicio de reproche en cuanto a la figura que se analiza, del contenido del fallo se advierte que nunca se tuvo por demostrado en qué circunstancias o a qué título fue que el grupo del que formaban parte los aquí acusados adquirió el mencionado vehículo. En lo que a este punto se refiere, ateniéndolos a la literalidad de la sentencia, se advierte que los juzgadores simplemente tuvieron por demostrado que, como parte de la planeación del asalto, uno de los sujetos involucrados en el mismo (sin poderse determinar cuál) adquirió el Nissan Sentra que le fuere sustraído a la señora Vanesa Montero en horas de la noche del siete de setiembre de 1999 (cfr. folio 1489, línea 12 en adelante), lo que permite establecer que el presente reclamo, en el tanto la representante del Ministerio Público asegura subjetivamente (a partir de una interpretación personal de las circunstancias que recogió la sentencia) que Norman González mantenía un conocimiento claro y específico de la procedencia del vehículo utilizado para el plan, resulta inconsistente. Es más, de forma expresa se indicó en el fallo que "... Respecto a este delito, tampoco existen pruebas que incriminen a los encartados, pues no se determinó que don Norman o don Alexander supieran que dicho automotor provenía de un ilícito ..." (cfr. folio 1596, líneas 14 a 16). Siguiendo al autor ya citado, "... El tipo (de la receptación) está rotundamente



dominado por un aspecto subjetivo, a través de dos elementos de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efectos) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda: tiene que tratarse de un conocimiento positivo. En segundo lugar, las acciones deben haber sido realizadas por el agente con fin de lucro...", Creus (Carlos), op.cit., pág 358. Si partimos de lo anterior, se refuerza la conclusión de que el alegato de la fiscal se centra en aspectos objetivos irrelevantes, pues aún y cuando los mismos hubieran sido considerados, ello en nada modificaría lo resuelto, por cuanto en la base de la absolutoria se obtendría que nunca se logró establecer quién, ni en qué condiciones, fue adquirido el vehículo robado que más tarde se utilizaría en el atraco. Si bien dicho aspecto, reiteramos, es objeto de impugnación por parte de la recurrente, lo hace a partir de un alegato improcedente, por cuanto el hecho de que el automóvil utilizado en el robo a la MUCAP compartiera la mayoría de las características físicas del vehículo de la dueña de la casa donde más tarde se refugiarían los asaltantes, amiga íntima de Norman González, siendo que tales características fueron "brindadas evidentemente" por éste, no permitiría de ningún modo llegar a la conclusión que ésta establece, es decir, que González mantenía un conocimiento claro y específico de su procedencia. Y es que al respecto no podría perderse de vista que, según se indica en el fallo y lo retoma la misma impugnante, la adquisición de un auto de tales características obedecía al propósito de generar menos sospechas ante los ojos de los vecinos (cfr. folio 1547, línea 16 en adelante), obviamente en relación al asalto de la entidad financiera que acababa de perpetrarse, es decir, no estaba dirigido a evitar sospechas relacionadas con el robo concreto del automotor que había ocurrido dos días atrás. Así las cosas, el hecho de que, según se aduce en el reclamo, ambos imputados conociesen que el vehículo que se utilizó en el atraco (que le había sido robado dos días antes a la ofendida Vanesa Montero) había sido adquirido para ese fin, o que el coencartado González haya sido quien brindó las características físicas del vehículo de la dueña de la vivienda en la que se refugiarían, de ningún modo los haría responsables del delito de receptación que se acusó, pues faltarían los presupuestos necesarios para completar la tipicidad de dicha conducta. Resulta notorio además que la recurrente sustenta su alegato en una interpretación subjetiva y arbitraria del fallo y de la declaración aportada en debate por el coimputado Alexander Barboza, pues si bien indica que a éste último no se le dio credibilidad en cuanto



se permitió decir que él le polarizó los vidrios al vehículo sin que en ese momento supiera que era robado, luego -dividiendo esa declaración según lo que más le conviene a la acusación de la cual es titular- afirma que *"...partiendo de esta falta de credibilidad, se omite analizar que el imputado hizo tal labor de polarizado a tan sólo un día de que el carro fuera robado y un día antes de ser ejecutado el robo en La MUCAP; y que negó haber visto, mientras hacía el polarizado, que el volante del vehículo estaba quebrado (medio utilizado por los ladrones para liberar el sujetador de seguridad), por lo que mintió para no dar explicaciones..."*. Como se aprecia, no obstante que la misma impugnante entiende que los juzgadores no le otorgaron ninguna credibilidad a la declaración aportada por Barboza Vásquez, debiendo entenderse que fue desmerecida en su totalidad, aquella -de manera subjetiva y sin que la redacción del fallo se lo permita- sí le da un valor parcial y rescata algunos aspectos de dicha versión defensiva, sólo en cuanto de ahí se pudieran extraer elementos a favor de la acusación, todo lo cual resulta impropio e inaceptable. Por último, y luego de leer detenidamente el fallo en su integridad, esta Sala no encuentra que los juzgadores le hayan otorgado credibilidad al dicho del encartado Barboza, según lo asegura la recurrente. En relación a este punto, lo único que indicaron los jueces es que no logró acreditarse que Alexander Barboza supiera que el vehículo utilizado provenía de un ilícito, pues el mismo -incluso- rechazó tal imputación e insistió en que él le polarizó los vidrios a pedido de su amigo Luis Villaredia (cfr. folio 1598, línea 18 en adelante), lo que de ningún modo implica que se le haya creído sino, solamente, que nunca aceptó los cargos. Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el reproche."<sup>viii</sup>

"El reclamo resulta atendible. Según el fallo de mérito, a través del contradictorio se logró establecer como hecho probado que "... a raíz del robo ocurrido el 23 de mayo de 1994 ... se encontraron en el vehículo carga liviana placa 92792 ... diversas alteraciones al motor y al chasis ... existía otro vehículo con la misma placa a nombre de compañía Fadasa ... visto el análisis de los documentos que tenía el vehículo en posesión de Vidaurre Cajina se desprende con suma claridad que es un carro gemeleado, es decir, un carro que ha sido alterado en sus características y al igual su placa con la finalidad de ocultar su proveniencia, considerando que ante tales circunstancias nos encontramos ante un bien proveniente de un delito, no existiendo prueba de descargo por parte del imputado ... que demuestre cómo adquirió ese bien, considerando entonces que el imputado ... adquirió este vehículo proveniente de un delito, encontrándose dentro de los presupuestos del artículo 321 del



Código Penal ..." (folio 997 vuelto, línea 22 en adelante). Como se colige del anterior extracto, los jueces de instancia refieren como hecho probado que se constató la alteración de los números de serie que distinguían al vehículo en poder del justiciable, así como que los documentos que este poseía no correspondían al mismo, pero no se acreditó que él haya sido la persona que realizó esas alteraciones, ni tampoco que conociera la proveniencia del vehículo, pues ni siquiera se logró determinar con certeza cómo fue que lo adquirió. Ante esta descripción fáctica resulta errónea la aplicación del artículo 321 del Código Penal, pues la figura de la receptación requiere para su concurrencia de un elemento objetivo (el que sí está presente en la anterior descripción de hechos) que consiste en adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no se participó, o intervenir en su adquisición, pero también uno subjetivo, cual es el realizar objetivamente cualquiera de estas conductas a sabiendas de la procedencia del bien. Este segundo elemento no se deriva de los hechos probados antes transcritos, por lo cual resulta del todo impropio calificarlos como un delito de receptación. Según lo expuesto, y acogiendo el reclamo de la defensa, se procede a casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto condenó al señor Vidaurre Cajina por dicha delincuencia, y en su lugar se le absuelve de toda pena y responsabilidad por los mismos."<sup>ix</sup>

#### **d) Sobre la receptación de cosas de procedencia sospechosa**

"Dicha norma (artículo 324) prevé el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, como una modalidad de encubrimiento cometido en perjuicio de la Administración de Justicia. En lo que interesa al caso, el texto dispone que: *Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.* Sobre el tema, y por resultar relevante para solución del supuesto sometido a contralor de casación, resulta oportuno referir que el Tribunal Constitucional estableció que la indicada norma no era contraria al Derecho de la Constitución. Así, en lo que interesa, argumentó que: *".... III. Para comprender la naturaleza del tipo penal que se estudia, antes que nada debe tenerse en cuenta que se trata de un delito contra la administración de justicia, localizándose en el capítulo del encubrimiento, de manera que, en sentido general, el bien jurídico protegido es la regularidad funcional de la administración de justicia, y en forma genérica lo que protege es el no entorpecimiento de la acción de la justicia, es decir, la no obstaculización en la actividad de las autoridades judiciales en la*



investigación de los delitos, recuperación de los objetos o identificación de los imputados, labor que puede verse entorpecida por la conducta del receptor. Comprendiendo lo anterior, debe indicarse que en el caso en estudio, no se está ante un tipo penal en blanco, nótese que la conducta penada está plenamente determinada en la acción recibir cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, se presumen provienen de delito; asimismo, y lo más importante, no se hace referencia a ninguna otra norma para que complete el contenido de este tipo penal. Según la doctrina, "recibe" quien obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre él cualquier otro derecho real, cualquiera que sea el modo (compra, permuta, donación) o el título (oneroso o gratuito); o quien toma, admite o acepta de quien se lo da o envía, por un modo que no importe transmisión de la propiedad u otro derecho real (depósito, recepción en garantía, etc.) Nótese que en ningún momento se le otorgan al juez competencias extralimitadas para completar el tipo penal, como lo asevera el accionante, sino que, la conducta sancionable es identificable por las circunstancias que rodean esa recepción; lo que requiere el tipo es que las circunstancias de la operación hayan colocado al agente ante el deber de presumir el origen ilegítimo del objeto, se trata de un análisis objetivo de la situación que hace concluir que las circunstancias llevan a presumir que los bienes eran provenientes de un delito, ya sea por la modalidad de la transacción (negativa de entrega de recibo, ocultación del acto de transferencia, falta de registros, condiciones personales del sujeto, falta de identificación, etc.), ya sea por las características propias del objetivo (rareza de la pieza, bajo costo), ya sea por la persona del oferente (carencia de recursos, excepcionalidad de la actividad, etc.); y el deber de sospechar tiene que nacer de esas circunstancias "extrañas" o "fuera de lo común" que rodean esta actividad. A mayor abundamiento sobre este punto, deben tomarse en cuenta: 1.) las condiciones de la operación, tales como el precio vil, la clandestinidad, la hora, y todo aquello que esté en oposición con la óptima fide, es decir, todo aquello que esté en oposición con la cualidad de fidelidad del bien (que el objeto sea "fiel" a lo que representa y a lo que se dice de él, es decir, que el objeto resulte ser lo que se dice de él); 2.) las condiciones de la calidad de las personas, el que se trate de menores de edad, desconocidos o quienes por su apariencia no parece normal que sean poseedores de las cosas de que se trata; y 3.) las condiciones de la propia naturaleza de los objetos de la que puede resultar su origen ilegítimo y aún su no comercialización. En otras palabras, el tipo penal lo que hace es determinar los elementos de juicio que el juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la prueba y



apreciar la existencia del dolo, los cuales serán diferentes en cada caso en particular, resultando imposible una mayor especificidad en el texto del tipo, por cuanto las condiciones en que esta receptación puede ser llevada a cabo son ilimitadas. En este sentido debe indicarse que, como lo ha señalado con anterioridad esta Sala: "... con respecto a la técnica legislativa de la tipificación de las conductas, no resulta inconstitucional toda apertura, tal es el caso de la tipificación de la estafa en que se utilizan conceptos amplios -ya que no se especifica en concreto cuales hechos son los que constituyen "simulación de hechos falsos" o "la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos"-, que contrario a lo que sucede con el homicidio -que es un tipo cerrado-, y esto se justifica en razón de la naturaleza de la conducta que se sanciona, en que es imposible determinar con precisión y detalle cada variedad de la acción que se sanciona." (Sentencia número 1075-95, de las quince horas treinta y seis minutos del veintitrés de febrero del año en curso.) Así, en el tipo en estudio, no es posible enumerar todas las formas posibles en que la receptación de cosas sospechosas puede llevarse a cabo, situación que se definirá por las circunstancias que rodearon el recibo del objeto proveniente del delito, por cuanto las posibilidades son ilimitadas, por lo que delimitar la conducta a sancionar con la expresión "que de acuerdo con las circunstancias debía presumirse provenientes de delito" no constituye en modo alguno imprecisión u obscuridad en la redacción, y en consecuencia no hay violación del artículo 39 de la Constitución Política, ni del principio de legalidad penal, por cuanto el tipo impugnado lo que hace es establecer un deber para el adquirente de bienes, en situaciones no comunes, analice las circunstancias en que se da la adquisición, para evitar el tráfico de objetos provenientes de la comisión de delitos (fin propio de la administración de justicia en lo penal), deber en que las circunstancias propias de la adquisición remite especial y particular significado..." (Voto No. 3251-96, de 15:30 horas del 2 de julio de 1.996)."<sup>x</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

---

<sup>i</sup> HERNANDEZ RAMIREZ, (Guillermo). El encubrimiento en el ordenamiento Penal Costarricense. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. 1994. Pág. 11-12. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 343.2 H557e)

<sup>ii</sup> *Ibidem*. Pág. 17-18.

<sup>iii</sup> *Ibidem* Pág. 22



- <sup>iv</sup> Ibídem. Pág. 29.
- <sup>v</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 430 de las diez horas con diez minutos del veintiocho de abril del dos mil.
- <sup>vi</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución 483 de las ocho horas del veintitrés de junio del dos mil.
- <sup>vii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 297 de las once horas diez minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.
- <sup>viii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 635 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil dos.
- <sup>ix</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 169 de las quince horas cuarenta minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- <sup>x</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 130 de las quince horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero del dos mil dos.

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*